

CIUDAD DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



- Monterrey, Nuevo León a los 25 –veinticinco días del mes de octubre del año 2016-  
dos mil dieciséis. -----

**VISTO.-** Para resolver el Recurso de Revocación P.R.A 58/2015R.R.02/2016  
presentado por Los [REDACTED] /exsupervisor y [REDACTED] ex coordinador de la  
Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, de la Secretaría de Servicios  
Públicos Gobierno Municipal de Monterrey 2012-2015, en contra de la resolución  
de fecha 03-tres de octubre de 2016 dictada por la Directora de Régimen Interno  
de la Contaloría Municipal de Monterrey N.L. dentro del Procedimiento de  
Responsabilidad Administrativa P.R.A 58/2015; y al efecto se ha dictado una  
resolución que a la letra dice:-----

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO.-** En fecha 11 de octubre de 2016 se recibió ante esta autoridad 3  
(tres) escritos donde se promueve Recurso de Revocación presentado por Los C.C.  
[REDACTED] /exsupervisor y [REDACTED] ex coordinador de la Dirección de  
Imagen y Mantenimiento Urbano, de la Secretaría de Servicios Públicos  
Gobierno Municipal de Monterrey 2012-2015, los cuales son exactamente iguales  
en contra de la resolución ya precisada en el proemio, donde formulan los tres ex  
servidores exactamente los mismos dos agravios por lo que por economía procesal  
y en obvio de repeticiones inútiles se transcriben una sola vez que hacen consistir  
en:-----

**AGRAVIOS.-** "Agravio Primero.- "Me lesiona jurídicamente la Resolución ahora  
combatida en lo que respecta al punto CUARTO RESOLUTIVO, en el cual se me  
impone como sanción la inhabilitación temporal por 1 un año para desempeñar  
empleos cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio Público en el  
Estado de Nuevo León y sus Municipios, por supuestamente violar la fracciones I,  
XXII y LXVII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores  
Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; así como una sanción resarcitoria  
por la cantidad de \$229,025.00 (doscientos veintinueve mil veinticinco pesos 0/100  
M.N). Lo anterior en razón de la utilización de equipo de trabajo distintos a los  
señalados por la estimación 2 y 4 normal y 2 y 3 aditiva de la Observación 3(Obs  
14.2) realizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a la Dirección  
de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos del  
referido municipio, encabezado por el suscrito en el periodo del 1 (uno ) de  
noviembre de 2012 (dos mil doce) al 31 (treinta y uno ) de octubre de 2015 (dos mil  
quince) de la administración 2012-2015. Equipos mismos que desconocía debían  
realizar los trabajos de "Recarpeteo a base de carpeta de concreto asfáltico  
modificada con polímeros de 3 cm de espesor, compacto tendida y compactada al  
95% mínimo y que incluye: trazo de la zona, suministro de materiales, desperdicios,  
abundamiento, picado y barrido, previo a la aplicación del riego de liga, riego de liga  
a razón de 0.50lts/m2, equipo, herramienta, mano de obra, limpieza del área  
trabajada y todo lo necesario para su correcta ejecución. Toda vez que solo tuvimos  
acceso al catálogo de conceptos del Contrato OP-R23-10/13-CP, relativo a la obra  
de rehabilitación de pavimento asfáltico en calles de la colonia Cumbres 3er Sector,  
mismo que nos proporcionó la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de  
Monterrey, quien a su vez es la encargada del concurso y adjudicación de la obra y  
de custodiar las tarjetas de precios unitarios en donde se detalla el equipo y  
materiales que deben ser utilizados en cada uno de los conceptos. Motivos por los  
cuales el suscrito nunca tuvo acceso a la información a detalle relativo al equipo a  
utilizar en el contrato de referencia. **Causándome agravio lo señalado en el**



**CONSIDERANDO: Octavo Noveno y Décimo, así como el resolutivo Cuarto de dicha Resolución.**

Me permito manifestar a ésta H. autoridad, que nosotros al realizar la obra, no actuamos con dolo, ya que no teníamos conocimiento de la maquinaria a usar, lo cual justifico con copia del catálogo de conceptos y cantidades de obra, para expresión de precios unitarios y monto total de la propuesta, el cual se anexa al presente escrito, catalogo en el cual sólo se menciona que es para picado, sin describir la marca y otras características; no obtuvimos ningún lucro, no actuamos con conocimiento, ni con la intención de contravenir lo dispuesto, por lo que aplica en mi favor el contenido del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el cual a la letra dice: " El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo" por lo que aplicado este artículo a contrario sensu, debe entenderse que la responsabilidad imputada no es grave, en virtud de que no hubo dolo, ni beneficio personal.

Ahora bien, en el entendido de que conforme lo señala el artículo 27 del Código Penal vigente en el estado de Nuevo León "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código aplicado supletoriamente por disposición del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado y Municipios de Nuevo León de lo cual se deduce que la acción del suscrito no fue dolosa conforme a lo explicado en líneas anteriores Cabe señalar que al considerar el incumplimiento o responsabilidad con dolo nos está causando AGRAVIOS, cuyo concepto se menciona a continuación de acuerdo a la Segunda Sala Quinta época Semanario Judicial de la Federación Tomo LXIX pág. 3140 (se cita AGRAVIOS..." Tomo LXIX, pagina 3140, Amparo administrativo en revisión 7624/40. Romero Feliciano, 27 de agosto de 1941 Unanimidad de cuatro votos. Ausente Manuel Barlett Bautista. Relator Gabino Fraga.

Se me causa agravio por haberse aplicado inexactamente la ley al no considerar en mi favor el contenido de los siguientes artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

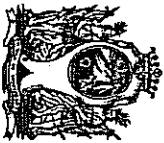
**Artículo 61.-** El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo.

**Artículo 87.-** Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fué instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal.

**Artículo 92.-** El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben:

- 1.- En un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero;

Por lo anteriormente expuesto solicito sea considerado que no actuamos con dolo, pues no actuamos con la intención, ya que no teníamos conocimiento de la maquinaria a usar, no obteniendo lucro ninguno, así como tampoco ocasionamos daños al erario municipal, toda vez que en la citada obra se ejecutó el trabajo sin menoscabo de la calidad del mismo, lo cual ésta autoridad deberá de tomar en consideración y estimarse que no fue dolosa la acción aplicando el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo cual deberá considerarse que la responsabilidad no es grave y el plazo de prescripción es de un año de acuerdo a lo establecido en la fracción I el



artículo 92 de la citada Ley de Responsabilidades, por lo que al considerar la fecha determinación por la entrega física de la obra según documentos existentes en autos como 19 de abril del año 2014 hasta el 22 de febrero del año 2016 transcurrió un año diez meses por lo que operó la prescripción de facultades de esa H. autoridad para sancionar, motivo por el cual esta H. autoridad debe declarar la inexistencia de Responsabilidad, respecto de la observación 3 (Obs 14.2) por lo anterior no ha lugar a imponer la sanción consistente en inhabilitación, así como tampoco la sanción resarcitoria.

**SEGUNDO**.- Con fecha 18 de octubre de 2016 se desahoga la audiencia prevista en el artículo 107 Fracción II habiendo comparecido los: C.C. P. [REDACTED] exdirector, [REDACTED] ex coordinador de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, de la Secretaría de Servicios Públicos Gobierno Municipal de Monterrey 2012-2015, Y habiéndose cumplido procesalmente con lo dispuesto en la referida fracción II del artículo 107 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y:

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

**--PRIMERO.** - La Contraloría Municipal de Monterrey a través de la Dirección de Régimen Interno, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de revocación con forme a lo establecido por los artículos 3 fracción IV, 70 105 y 107 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y el acuerdo delegatorio de facultades emitido por el Presidente Municipal con fecha 16 de diciembre del 2015 en favor de la suscrita Directora de Régimen Interno- de la Contraloría Municipal de Monterrey Nuevo León-----

**--- SEGUNDO.**- Ahora bien se entra al estudio en cuanto al supuesto agravio que hacen valer el cual está marcado como PRIMERO en el sentido que:-----  
El razonamiento de los recurrentes relativo a que "**nosotros al realizar la obra, no actuamos con dolo, ya que no teníamos conocimiento de la maquinaria a usar, lo cual justifico con copia del catálogo de conceptos y cantidades de obra, para expresión de precios unitarios y monto total de la propuesta, el cual se anexa al presente escrito, catalogo en el cual sólo se menciona que es para picado, sin describir la marca y otras características; no obtuvimos ningún lucro, no actuamos con conocimiento, ni con la intención de contravenir lo dispuesto, por lo que aplica en mi favor el contenido del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**"-----

En este sentido esta autoridad reconoce que al realizar la inspección judicial en fecha 26, 27 y 28 de julio de 2016 a la documentación no solicitó el catálogo de conceptos el cual es parte de todo expediente de obra pública, para de ahí poder determinar o concluir que ninguno de los recurrentes en sus tres funciones de Director, Coordinador y Supervisor de obra respectivamente obraron con Dolo ya que de dicho documento no se desprende efectivamente como lo mencionan los ahora recurrentes el tipo de maquinaria que llevaría a cabo el picado de la carpeta y que por lo tanto al desconocer que maquinaria llevaría a cabo esa parte del trabajo luego entonces no se puede presumir válidamente que estaban conscientes de eso y que a pesar de ello autorizaron el pago mediante la firma en las estimaciones 2 y 4 normal y 2 y 3 aditiva de la Observación 3 (Obs 14.2) realizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León causándole un daño patrimonial al erario Público municipal por \$687,077.00 (Seiscientos ochenta y siete mil setenta y siete pesos 00/100M.N) como se estimó en los considerandos octavo y noveno. Y décimo del fallo ahora recurrido; por lo anterior es de estimarse fundado el agravio que hacen valer pero sólo en cuanto que no hubo Dolo o intención; sin embargo, no



CIUDAD DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



puede pasarse por alto la inobservancia del deber de cuidado en el desempeño de su función ya que subsiste una acción precedida de una omisión que si bien es cierto no fue cometida con dolo, no menos cierto es que si el catálogo de conceptos no arrojaba esa información el deber que les incumbía, en razón de la actividad que desempeñan, debieron de haber solicitado el documento que si contenía dicha información como lo eran las tarjetas de precios unitarios y al no realizar lo anterior no obstante era su deber en razón de sus cargos, la omisión de dicha conducta ocasionó como resultado la afectación patrimonial en perjuicio del erario Público Municipal. Además si por otro lado, autorizaron el pago que incluía un equipo que no se usó que era el tractor y rodillo lo que multiplicado por el área cobrada en metros cuadrados más el IVA fue el daño económico por el pago de lo indevido al contratista, no dejando de reconocer esta autoridad que en todo caso la responsabilidad primaria y que causó el daño patrimonial le es imputable al contratista quien si estaba consciente de que maquinaria se usó y por la cual cobró al Municipio ya que las tarjetas de precios unitarios como lo mencionó en los alegatos rendidos el 18 de octubre de 2016 el C. [REDACTED] fueron presentadas al momento del concurso por el contratista de obra y ahí si se detallaba que el picado se realizara con el multicitado Tractor agrícola y rodillo que a última instancia no fue utilizado, utilizándose como afirmó en sus alegatos el [REDACTED] Coordinador, una maquina perfiladora para este trabajo por lo que la responsabilidad directa del daño patrimonial causado al erario público Municipal se deduce que recae en el contratista y no en los servidores públicos que fueron sujetos al procedimiento de Responsabilidad Administrativa expediente: P.R.A. 58/2015 y a mayor abundamiento esta autoridad mediante oficio No. SCDN 021/2016 ya había solicitado a la Dirección Jurídica el cobro de la misma al contratista respectivo y que además se ordena nuevamente en el resolutivo Quinto el cual queda firme de la Sentencia ahora recurrida, más sin embargo si bien es cierto que no fueron responsables directos del daño causado en este caso según se desprende de autos de este procedimiento, si es grave la conducta omisiva de no haber solicitado las tarjetas de precios unitarios para poder supervisar con eficiencia y autorizaron un pago de algo que no se realizó y esta última omisión de no haber chequeado antes de firmar para que el contratista cobrara, no obstante era el deber que les incumbía en razón de la función que desempeñan. Lo que lleva a esta Autoridad a reclasificar la infracción y a ubicarla en la fracción IV último párrafo del artículo 57 y con gravedad al autorizar algo que no han revisado a cabalidad no obstante era su deber; por lo que esta Autoridad reclasifica la sanción fundada originalmente en la fracción III de artículo 57 último párrafo para aplicarles ahora el último párrafo de la fracción IV del citado artículo 57 de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León basado en que si bien no obtuvieron un lucro en forma personal, también lo es que en virtud de la inobservancia del deber de cuidado que le incumbía y no obstante era su deber en razón de su función, además por autorizar en pago de algo que no se realizó, lo que trajo como consecuencia que se causara un daño al erario Público Municipal, el cual fue obtenido además con la acción dolosa del Contratista quien en base a las tarjetas de precios unitarios elaboradas por él mismo para concursar en la licitación de la obra, cobró por la supuesta utilización del citado tractor y rodillo de picos el cual no fue utilizado y también cobro por la utilización de la máquina perfiladora con la que si se realizó el trabajo obteniendo un lucro indevido y en perjuicio de las arcas Municipales - Ahora bien considerando que no se obtuvo lucro personal los ex servidores públicos sujetos al Procedimiento es por lo que se aplica el último párrafo de la fracción IV del citado artículo 57 de la ya referida Ley de Responsabilidades que establece "Cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones del cargo del servidor público que establece el artículo 50 de esta ley, que no implique lucro o beneficio personal ni daño o perjuicio al erario público estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos



del sector paraestatal, se impondrá el apercibimiento o la amonestación o una multa de hasta noventa veces la percepción diaria del empleo, cargo o comisión del servidor público. En los casos graves, se podrá imponer además, la suspensión del empleo, cargo o comisión hasta de tres meses o la destitución o inhabilitación del cargo hasta de diez años"; por la gravedad en la inobservancia del deber que les incumbía, no obstante era parte de su función y las omisiones en que incurrieran y la ineficiente supervisión. Que no se puede interpretar simplemente como irreflexiva por tratarse de servidores públicos con experiencia en Obra Pública

**TERCERO.-** Así mismo señalaron los tres recurrentes en su escrito de recurso de revocación que les causa agravio por haberse aplicado inexactamente la ley al no considerar en mi favor el contenido de los siguientes artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

**Artículo 61.-** El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo.

**Artículo 87.-** Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fué instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal.

**Artículo 92.-** El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben:

I.- En un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero;

Lo anterior como ya se dijo se considera que si hubo una inexacta aplicación del artículo 61 de la ley de Responsabilidades que a la letra dispone **Artículo 61.-** "El **incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo**". En cuanto que en la sentencia de fecha 03 de octubre de 2016 dentro de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A. 58/2015 en los considerandos octavo y noveno y décimo, se les aplicó dicho dispositivo para determinar que había gravedad y además se consideró que en la infracción cometida se causó un daño patrimonial al erario público y como consecuencia de estas dos apreciaciones se les aplicó el último párrafo de la fracción III del artículo 57 de la multicitada Ley de Responsabilidades determinándose imponerles una sanción consistente en la inhabilitación por un año y la sanción resarcitoria del daño causado al erario Público municipal en la cantidad \$229,025.00 (doscientos veintinueve mil veinticinco pesos 0/100 a cada uno de los ahora recurrentes; Ahora bien toda vez que quedó demostrado que los servidores públicos citados no obraron con dolo ya que no tenían a su disposición las tarjetas de precios unitarios que se resguardan en la Secretaría de Obras Públicas y que les hubieran permitido percatarse que el equipo de tractor agrícola y rodillo de picos estaba incluido en el cobro de la estimación 2 y 4 normal y 2 y 3 aditiva y que esta autoridad al momento de la inspección los días 26, 27 y 28 de Julio de 2016, no solicitó dichas tarjetas ni tampoco el documento denominado catálogo de conceptos sólo recabo las estimaciones en contrato de obra y el de entrega recepción a la secretaria de obras públicas; siendo que ellos solo contaban con el documento denominado catálogo de conceptos siendo dicha







**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Erario Público como lo concluye el C. Auditor Superior del Estado de Nuevo León en el anexo OP01 del oficio multicitado anteriormente transcrito en el considerando primero del fallo recurrido sentencia de fecha 03 de octubre de 2016 en el P.R.A 58/2015 y que las violaciones son de naturaleza grave en el caso de los servidores públicos en cuanto al daño económico causado porque siendo servidores públicos con experiencia en obra pública, a quien se les encomendó la supervisión y vigilancia de una obra lo hicieron con deficiencia, aun y cuando el daño patrimonial lo fue por acción directa del contratista ya que se presume dolo de éste pero en cuanto a la falta de supervisión por no haber solicitado las tarjetas y esto no sólo es una simple irreflexión o imprudencia sino si se le puede clasificar en este sentido como grave como ya se dijo por ser servidores públicos con experiencia en supervisión de obra pública y antigüedades de tres o más años en el servicio público y que al estudiar las constancias que obran en el presente procedimiento se demuestra que los servidores públicos anteriormente mencionados infringieron lo dispuesto por el artículo 50, en sus fracciones I, XXII y LXVII, mencionadas con antelación, por las razones que acaban de ser esgrimidas en este apartado. fracciones, que a la letra dicen: - **Fracción I "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión", infringiendo esta fracción al comprobarse que actuaron con ineficiencia, al autorizar un pago de algo que no se realizó el uso del tractor referido y del rodillo de picos**, Fracción XXII.- **"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público";** ya que infringieron disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público: artículo 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León que les imponía **" Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos" y III Revisar, aprobar y firmar los números generadores que amparan los trabajos ejecutados, conjuntamente con el contratista, los cuáles servirán de base para la elaboración de la estimación de dichos trabajos para que posteriormente se proceda al trámite de pago correspondiente** . Tratándose de las imputaciones que fueron analizadas por esta autoridad en la observación en comentario en el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa; así mismo vale el anterior argumento respecto a la fracción LXVIII que a la letra dispone: " LXVII.- " Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas". Por lo que respecta a la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León en el dispositivo anteriormente citado. artículo 67 fracciones II y III correspondiéndole la presente infracción al supervisor de Obra directamente al Coordinador y Director que también participaron al autorizar los tres ex servidores públicos con su firma dichas estimaciones que indirectamente por su acción y directamente por la acción del contratista le causaron un daño patrimonial al erario municipal al pagarse algo que no se utilizó el multicitado tractor y rodillo de picos siendo cómplices y autores materiales de la misma infracción \_\_\_\_\_

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con las facultades conferidas a la suscrita Directora de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey, a que se hace referencia en el considerando primero de este fallo esta Autoridad:

## RESUELVE

- - **PRIMERO**,.- Se Modifica el fallo emitido por esta autoridad con fecha 3 de octubre de 2016 dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Expediente P.R.A 58/2015 seguido en contra del C. \_\_\_\_\_ ex Director



CIUDAD DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



de Imagen Y Mantenimiento Urbano, [REDACTED] al ex Coordinador de Proyectos y [REDACTED] ex Supervisor Adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Administración Municipal 2012-2015 y C. Juan Mercedes Torres Terán ex Coordinador de la Secretaría de Obras Públicas así como al ex supervisor de obra de la Secretaría de Obras Públicas de Monterrey C. [REDACTED] b): .....

--- SEGUNDO. - Se confirman en todos y cada uno de sus términos los puntos: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO del capítulo de RESULTANDOS; así mismo los puntos: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, y SEPTIMO del capítulo de CONSIDERANDOS, y los puntos PRIMERO SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO Y OCTAVO de RESOLUTIVOS del referido fallo. ....

---TERCERO. - Se revocan y se dejan sin efectos los puntos: OCTAVO, NOVENO Y DECIMO DEL CAPITULO DE CONSIDERANDOS y los puntos : CUARTO Y SEXTO del capítulo DE RESOLUTIVOS del fallo anteriormente referido. ....

Y en su lugar se aplican los puntos SEGUNDO Y TERCERO DEL capítulo de CONSIDERANDOS de la presente Resolución dentro del Recurso de Revocación Expediente P.R.A 58/2015R.R.02/2016 .....

CUARTO. - Se declara Existencia de Responsabilidad Administrativa respecto a la observación 3(Obs:14.2) a cargo de los: C.C. [REDACTED] Exdirector de Imagen y Mantenimiento Urbano, [REDACTED], Coordinador de Proyectos y [REDACTED], Supervisor, quienes se encontraban adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Administración Municipal 2012-2015; Imponiéndoseles como sanción: La Inhabilitación temporal por 1 (un) año para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público en el Estado de Nuevo León y sus Municipios, por violar la Fracción I, XXII y LXVII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; con fundamento en los artículos 54 fracción III, 57 fracción IV, y 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León tal y como quedo asentado en el CONSIDERANDO: SEGUNDO Y TERCERO de la presente resolución. ....

-QUINTO. - Por lo tanto ejecútase en todos sus términos con excepción de los dispuesto en los considerandos octavo noveno y décimo y resolutivos cuarto y sexto el contenido de la sentencia de fecha 03 de octubre de 2016-dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente P.R.A 58/2015 por esta Autoridad así mismo ejecútase, de conformidad y aplíquese en lugar de los considerandos y resolutivos citados los contenidos en el Considerando Segundo Tercero y Resolutivos: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este fallo de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por lo anterior la sanción impuesta en el presente fallo expediente P.R.A 58/2015 R.R. 02/2016 empezara a surtir efectos al notificarse la presente resolución .....

Así juzgando resolvió definitivamente el presente Recurso de Revocación la [REDACTED] DIRECTORA DE REGIMEN INTERNO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY. - Notifíquese. - Archívese. Conste. ....